

LAS CLASES SOCIALES EN EL IMPERIO INCAICO

(Continuación).

Así como las reglas descritas de la vida económica y familiar, también todos los otros órdenes jurídicos de los antiguos peruanos consistieron en normas consuetudinarias que la tradición transmitió de generación a generación. En oposición al posterior derecho imperial de los incas, debemos presuponer aquí un gran número de diferencias regionales; la coincidencia en los rasgos fundamentales no se basaba en una fuente jurídica común, sino en el fundamento cultural efectivamente común a todas las tribus.

La responsabilidad colectiva de la comunidad del clan es lo que distinguía esencialmente al orden jurídico, y con ello la situación del individuo en la vida jurídica, frente a la época posterior; el derecho incaico hizo valer, en oposición a ella, el carácter estrictamente individual de la responsabilidad por infracción de la ley. Sin embargo, el hecho de que el mismo Estado incaico absoluto haya aceptado esta responsabilidad colectiva, por lo menos en algunos casos, comprueba la fuerza con que arraigaba esta regla jurídica en la sociedad preincaica. En una infracción de la ley por parte de un individuo respondía, así pues, toda su familia, y todo su clan en el caso de que la infracción se hubiese dirigido contra el miembro de otro clan, de manera que el dañado podía pedir reparación de cualquier miembro de tales círculos de personas.

Se desconoció la distinción entre derecho civil y derecho penal. Todas las infracciones contra el derecho consuetudinario "intergentiles" o de los distintos clanes entre sí eran castigadas desde el mismo punto de vista, esto es, del daño causado, que determinaba el grado de la culpa.

El derecho a la venganza particular era conocido solamente en la relación de clanes distintos, pero estuvo limitado también en este caso, ampliamente, por la formación de una organización de las tribus. La intervención organizada tenía lugar ante todo dentro del clan; en todas partes, la dirección política del clan estaba provista de facultades jurídicas exclusivas; probablemente los comuneros participaban en el proceso y elaboración de la sentencia. Desconocemos en particular el procedimiento mismo, sabemos únicamente que una interrogación mágica a la "huaca" (totem) desempeñaba cierto papel.

Ante todo se distinguió el sistema penal según la organización política. Bajo condiciones autocráticas se aplicaban seguramente castigos rigurosos, mientras que, por lo demás, las tradiciones relatan amonestaciones y castigos corporales moderados. El hecho de que sea casi imposible eliminar la participación del derecho incaico dificulta el comprobar los actos que fueron considerados punibles. Además de las normas económicas y familiares descritas en el transcurso de nuestra exposición, remontan probablemente en la época preincaica los hechos siguientes: Desobediencia contra los jefes, desertión, pereza (en las obras colectivas); asesinato, defloración, violación, raptó de mujeres; incendio, robo, hurto, delitos de caza.

Estas pocas notas referentes al sistema jurídico de los antiguos peruanos eran necesarias, porque las diferencias esenciales de las clases sociales se basaron precisamente sobre las distintas condiciones jurídicas, lo que demostraremos en el curso de nuestro ensayo.

Una diferenciación pronunciada era imposible dentro de la capa de los miembros comunes debido a la propiedad colectiva del terreno; los únicos que acaso podían obtener un mayor ingreso fueron los artesanos especializados. De esta suerte encontramos la gran masa de la población viviendo absolutamente bajo las mismas condiciones: igualdad en la propiedad y en los derechos económicos, igualdad en los ingresos, en el trabajo cotidiano y en la manera de vivir, igualdad ante todo "fren-

te a la ley". En efecto, la masa de la población peruana ofreció también en el tiempo de la conquista un cuadro esencialmente indiferenciado a base de un nivel igual de campesinos pequeños—dentro del marco de una organización económica, en la cual, es verdad, cada uno era protegido contra el hambre, ya sea por la índole del derecho hereditario o sea por la protección colectiva de su comunidad, pero, por otra parte, no tenía esperanza ninguna de elevar su posición económica y social gracias a la inteligencia o el trabajo.

2. Los Jefes.

Los jefes fueron los únicos que se destacaron en los tiempos preincaicos del marco de las condiciones anteriormente descritas. Por más diversos que hayan sido sus poderes y posesiones materiales, debemos suponer en todo caso, que las organizaciones de los clanes colectivos tuvieron sus jefes. No es solamente que sepamos con toda seguridad, que hubo jefes nativos a la cabeza de los clanes y tribus en el tiempo incaico, sino que hay también acuerdo en las fuentes españoles respecto a la existencia de una institución remota aceptada en todas partes por el régimen incaico. Así pues existieron jefes locales en todas partes—los jefes de los clanes de aldea, y, por encima de éstos, los curacas de las tribus—, si bien es cierto que constituyeron una nobleza inferior y que como clase social tuvieron una importancia numérica muy reducida. Sin embargo, esta clase merece nuestro interés, porque representa la única variación social que podemos comprobar en el Perú preincaico, alterando la uniformidad de las condiciones económicas y jurídicas que hemos constatado, como regla general, entre los miembros comunes de las tribus y clanes.

I

a) Mientras no se puede comprobar la existencia de funciones económicas propias del jefe de tribu ante todo, seguramente, porque la tribu perdió casi toda importancia eco-

nómica a consecuencia de la repartición completa de sus tierras entre los clanes, encontramos la entera dirección de la economía aldeana concentrada en manos del jefe de clan. Era éste quien realizaba la distribución de las porciones de tierras y del esquilmo así como la repartición de bienes destinados a los inválidos; era él quien ordenaba el cultivo colectivo de las tierras para los inválidos y necesitados (así como también, más tarde, el de las tierras reservadas para el Inca), cuidaba de que se respetara los linderos e intervenía en los desacuerdos entre los miembros del clan. No queremos decir con esto, que el jefe de aldea estuviera autorizado para modificar de manera autónoma la organización económica y de trabajo de las marcas, estableciendo nuevas leyes; pero en todo caso, la ejecución y el cumplimiento del derecho consuetudinario de las marcas colectivas eran de su atribución, y su autoridad decidía en los desacuerdos e infracciones contra el derecho de la marca.

Esta posición privilegiada del jefe del clan tenía como consecuencia su extensión del conjunto de trabajos de los comuneros, a diferencia de los jefes de los grupos de a diez—órganos de su poder—que estaban involucrados absolutamente en la gran masa de los trabajadores. Los jefes de clan estaban eximidos de la colaboración personal en el campo—reglamentación impuesta en la mayoría de los casos—por la avanzada edad del curaca, pues muy a menudo era éste el más viejo del clan (curaj-viejo). Por el contrario, la mayor participación del curaca en el usufructo de la tierra colectiva, hacía necesario que los miembros de su clan cultivasen también sus campos (comp. Cobo XII, 27): “Toda la aldea concurría al cultivo de sus campos, a la construcción de sus casas y al cuidado de su ganado”.

Su condición de autoridad dentro de la economía concedió a los jefes de clan una posición especial que se destacó aún más vivamente frente a los campesinos comunes debido a su privilegiada participación en los bienes y productos de la economía aldeana. Se ha comprobado unívocamente, que los jefes de clan (tanto como los jefes de tribus, que siempre encabezaban simultáneamente uno de los clanes componentes de la

tribu) disfrutaban de porciones más grandes de las tierras repartidas; la tradición no nos ha revelado el grado de este privilegio que, seguramente, fué distinto en las diversas marcas. Sin embargo hay duda de que los curacas hayan tenido propiedad de tierras antes del régimen incaico. En general debemos negarla; pero no es imposible que allí donde el desarrollo autóctono había conducido ya a la formación de gobiernos autócráticos, los privilegios de los jefes dieron lugar a una reserva permanente de las mejores tierras y, al fin, a condiciones jurídicas semejantes a la propiedad privada. Este problema puede ser decidido con más precisión respecto al ganado, pues podemos suponer una propiedad colectiva del ganado solamente en la puna, propicia a la ganadería, mientras que en las zonas donde predominaba la agricultura, cada familia podía disponer de 1 a 3 llamas. Hubo así naturalmente la posibilidad de que se acumulase un ganado numeroso en manos de los curacas, y con ello una fuente de riqueza, aunque limitada.

II

Los relatos referentes a la institución del matrimonio por medio de la compra de la mujer, en los cuales se presupone una propiedad privada de ganado de los curacas, comprueban la opinión anterior; sabemos por ellos que los curacas realizaban la compra de la novia pagando regularmente con ganado, mientras que los aldeanos comunes se limitaban a dar en pago objetos de la industria casera y productos agrícolas.

La mayor participación en las tierras de la comunidad, y, ante todo, la posibilidad de poseer un mayor número de ganado proporcionaban a los jefes mayores entradas, que a su vez constituían la presuposición para el mantenimiento de varias mujeres. Aún cuando su número no haya pasado de 2 a 3, en los tiempos preincaicos, las condiciones económicas especiales de los curacas conducían a una particularidad de la familia: la poligamia preincaica que, aunque numéricamente muy insignificante, era un privilegio efectivo de los jefes de aldea y tribu.

b). Asimismo la sucesión hereditaria de los jefes en el

poder político ocupaba a consecuencia de la condición política de éstos, una situación especial, que, a pesar de no haber sido establecida jurídicamente, no dejaba de ser un hecho, porque las normas consuetudinarias respecto a la sucesión, válidas en general, experimentaban una doble influencia. La sucesión hereditaria podía ser modificada ya por designación colectiva de orden democrático, al contrario, por determinación dinástica libre con el fin de confiar el poder a la persona más capacitada para la conservación de éste dentro de la familia. El primer caso tenía lugar, cuando existía un régimen de paz y el poder de los jefes estaba limitado por el conjunto de los miembros de la comunidad o tribu o por un consejo de los ancianos; mientras que el segundo ocurría de preferencia, cuando a las aldeas y a las tribus se les gobernaba por un despotismo autocrático. Pero en ambos casos se respetaba lo más posible la sucesión hereditaria establecida por el derecho consuetudinario.

La influencia democrática de la sucesión se manifestó en los jefes de tribu de las manera siguiente: aunque el jefe de tribu era siempre jefe de uno de los clanes perteneciente a ésta, la influencia del consejo de la tribu podía manifestarse, de modo que la dirección de la tribu se turnase entre todos los clanes, o, por lo menos, pudiera cambiarse en un caso particular; entonces el heredero por nacimiento recibía los bienes particulares, que quedaban de este modo siempre en manos de los parientes (e igualmente del clan respectivo) y nunca se trasmitían a miembros de otro clan.

III

También en la esfera de la autoridad política de los jefes reinaba una gran variedad de tipos, que Las Casas consideró, al hacer resaltar las distintas maneras de gobernar de los curacas nativos. Así como variaba la sucesión de los jefes de aldea y de tribu dentro de los límites indicados, oscilaba también su autoridad en tiempos de paz y de guerra, con múltiples variaciones, entre los dos polos de un "reino de paz" o un "ducado" guerrero. De estas condiciones variables depen-

día también el papel de las demás organizaciones dentro de la organización de la comunidad de clan, así por ejemplo, la cuestión del cogobierno de los guerreros y de los ancianos de la aldea, cuya existencia como cuerpo político nos es transmitida con frecuencia con el nombre de "principales" y del consejo de la tribu, compuesto de los jefes de los distintos clanes.

Mientras la organización política se agotó por regla general con la autonomía de las diversas tribus, no faltaron, sin embargo, antes del régimen incaico concentraciones territoriales que unieron los dominios de algunas tribus bajo un régimen autocrático. Semejantes formaciones vigorosas preparaban el terreno para el surgimiento de una forma de gobierno que, aunque hubiese podido robustecer la importancia de los guerreros, favorecía principalmente sólo a los jefes—con la eliminación de las instituciones del derecho de paz—, transformando luego las condiciones patriarcales de la familia en la organización del clan, relatadas por Las Casas, en el más pequeño despotismo de aldea y de tribu.

Por variado que haya sido el alcance del poder de los jefes, en todo caso, el curaca era simultáneamente juez—con la particularidad, de que su autoridad jurídica se limitaba, bajo condiciones normales, a sentencias basadas en el antiguo derecho consuetudinario. Solamente en casos muy raros habrá sido posible al curaca, ni aún bajo un gobierno despótico, establecer de modo autoritario un derecho nuevo. La autoridad jurídica del jefe de aldea se restringía naturalmente a las infracciones de la ley dentro del clan. Si la infracción era cometida por miembros de varios clanes, se decidía el caso, o, ante el consejo de la tribu como tribunal de tribu o se producía el estado de hostilidad debido al principio mencionado de la responsabilidad colectiva del clan; esto último sucedía en el caso de que una organización de tribu se hubiese desarrollado sólo débilmente o cuando se tratara de clanes pertenecientes a distintas tribus.

Resulta entonces que dentro de la capa superior de los jefes existieron varias graduaciones económicas y políticas. Si, a pesar de esto, la sociedad preincaica muestra en conjunto una igualdad y nivelación amplias, ello se debió a que los jefes de las aldeas y tribus habían sido no solamente de poca importancia numérica, sino también a que, respecto a sus condiciones, existió un factor que les impidió el distanciarse aún más de la masa de la población: la exclusión de las tierras de la propiedad privada.

H. Trimborn.

(Continuará)
